

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Segunda)

de 9 de octubre de 1997

en el asunto C-152/95 (petición de decisión prejudicial planteada por el tribunal administratif d'Amiens): Michel Macon y otros contra Préfet de l'Aisne <sup>(1)</sup>

*(Tasa suplementaria sobre la leche — Cantidad de referencia — Solicitud de concesión de una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera — Denegación)*

(97/C 357/12)

*(Lengua de procedimiento: francés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-152/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el tribunal administratif d'Amiens (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Michel Macon y otros y Préfet de l'Aisne, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera <sup>(2)</sup>, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por los Sres. R. Schintgen, Presidente de Sala; G. F. Mancini y G. Hirsch (Ponente), Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 9 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1637/91 del Consejo, de 13 de junio de 1991, por el que se fija una indemnización relativa a la reducción de las cantidades de referencia contempladas en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 y una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, debe interpretarse en el sentido de que la indemnización por el abandono total y definitivo de la producción lechera únicamente puede concederse al titular de una explotación agrícola cuando éste, en la fecha en que presenta su solicitud, produce leche en su condición de productor, en el sentido de la letra c) del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, y dispone, por este motivo, de una cantidad de referencia individual por el concepto de ventas directas.*

<sup>(1)</sup> DO C 189 de 22. 7. 1995.

<sup>(2)</sup> DO L 150 de 15. 6. 1991, p. 30.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 9 de octubre de 1997

en el asunto C-163/95 (petición de decisión prejudicial planteada por la House of Lords): Elsbeth Freifrau von Horn contra Kevin Cinnamond <sup>(1)</sup>

*(Convenio de Bruselas — Artículo 21 — Litispendencia — Convenio de adhesión de San Sebastián — Artículo 29 — Disposiciones transitorias)*

(97/C 357/13)

*(Lengua de procedimiento: inglés)*

*(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)*

En el asunto C-163/95, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, por la House of Lords, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Elsbeth Freifrau von Horn y Kevin Cinnamond, una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 21 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, antes citado <sup>(2)</sup>, en su versión modificada por el Convenio de 9 de octubre de 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte <sup>(3)</sup>, por el Convenio de 25 de octubre de 1982 relativo a la adhesión de la República Helénica <sup>(4)</sup>, y por el Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa <sup>(5)</sup>, así como del artículo 29 de dicho Convenio de 26 de mayo de 1989, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. H. Ragnemalm, Presidente de Sala; G. F. Mancini (Ponente), P. J. G. Kapteyn, J. L. Murray, y G. Hirsch, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretaria: Sra. D. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 9 de octubre de 1997 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

*El apartado 1 del artículo 29 del Convenio de 26 de mayo de 1989 relativo a la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil debe ser interpretado en el sentido de que, cuando se formulen demandas con identidad de objeto y causa entre las mismas partes en dos Estados contratantes distintos, de las cuales la primera se haya presentado antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio de Bruselas entre dichos Estados y la segunda después de dicha fecha, el órgano jurisdiccional ante el que se*